

138/2017 - D Procediment abreujat
Jutjat Contenciós Administratiu núm. 15 de Barcelona

Tràmit:

444510 Declara fermesa i lliura comunicacions 14/06/2021

Nom del document:

OF. COMUNICA FERMESA RESOLUCIÓ I RETORNA EXPEDIENT ADMINISTRATIU

AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR

Oficina:1

Data...: 21-06-2021 13:28

Registre: 2021 / 4268

SECRETARIE GENERAL D'ENTRADES

Destinatari/ària

AYUNTAMIENTO SANT POL DE MAR

Adreça:

Carrer SERRAT DEL MAS 20 Sant Pol De Mar 08395

Tipus d'enviament:

Carta Certificada



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320178000067

Procedimiento abreviado 138/2017 -D

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Cristina
Bordas Sales
Procurador/a: Ines Casado Güell
Abogado/a: LAVINIA RENTERO GARCÍA

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO SANT
POL DE MAR, OGT DE LA DIPUTACIO DE
BARCELONA
Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente adtivo.

Adjunto le remito copia de la sentencia firme de fecha dictada por la superioridad, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de este Juzgado de fecha 6/6/2018, cuya copia también se acompaña, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Asimismo, le devuelvo el expediente administrativo.

Solicito acuse de recibo.

En Barcelona, a 14 de junio de 2021.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

AYUNTAMIENTO SANT POL DE MAR

Calle SERRAT DEL MAS 20 08395 Sant Pol de Mar Barcelona

Codi Segur de Verificació: RQUBP8EY01NMYQCSH7D8N1Y1ZI865II

Signat per López García, Emilio;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 14/06/2021 12:54





11 JUNY 2021

D. FRANCESC XAVIER FABREGAT VERA, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

C E R T I F I C O: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por esta Sala la resolución que transcrita es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Rollo de apelación nº 1/2020

SENTENCIA Nº 269/2021

Ilmos. Sres.:

Presidente:

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

Magistrados:

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON JORDI PALOMER BOU

En la ciudad de Barcelona, a 26 de enero de 2021.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación número 1/2020, interpuesto por D^a CRISTINA BORDAS SALES, representada por la Procuradora D^a Inés Casado Güell y defendida por la Letrada D^a Lavinia Rentero García, contra el AJUNTAMENT DE SANT POL DE MAR, representado por el Procurador D. Ivo Ranera Cahis y defendido por el Letrado D. Jaume de la Cruz Ventura, y contra el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA, representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la misma.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso número 138/2017, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 15 de Barcelona, se dictó sentencia de fecha 6 de junio de 2018 acordando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia, se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, del cual se confirió traslado a la demandada que se opuso al recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó como tribunal a la sección de refuerzo y magistrado ponente, señalándose para votación y fallo, que tuvo lugar en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia de fecha 6 de junio de 2018 dictada por el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, por la que se desestima el recurso interpuesto.

En el recurso de apelación se alega en síntesis incongruencia omisiva y falta de notificación de la sanción. La Administración y el Ayuntamiento demandados se oponen al recurso.

SEGUNDO.- Para resolver la controversia planteada debe delimitarse en primer lugar la actividad impugnada, siendo objeto de este proceso la resolución del OGT de la Diputació de Barcelona, desestimatoria del recurso de reposición contra la providencia de apremio, y la desestimación del recurso de reposición contra la sanción, así como de las alegaciones formuladas contra la misma.

Tal como se expresaba en el Auto de esta Sala y Sección de fecha 7 de junio de 2019, estimatorio de la queja interpuesta contra la decisión de inadmisión de la apelación en este recurso, el pronunciamiento recurrible es el de inadmisibilidad ex art. 81.1 de la LJCA, el cual se refiere exclusivamente a la impugnación de la sanción de autos, al haber devenido firme y consentida, según el razonamiento que se recoge en el fundamento primero de la sentencia recurrida.

En este punto, debe indicarse que, si bien la sentencia desestima el recurso, lo cierto es que hay un pronunciamiento de inadmisión parcial respecto de la sanción, de manera que la desestimación se circunscribe al apremio, al no apreciar causa de oposición al mismo. Es indudable que ambas cuestiones están relacionadas desde el momento en que la falta de notificación de la liquidación de la que trae causa la providencia de apremio es motivo de oposición al apremio conforme a lo que dispone el apartado 3.c) del art. 167 LGT. Por tanto, debemos examinar si la notificación de la resolución sancionadora se realizó correctamente, si bien con





carácter previo debe analizarse el motivo alegado de incongruencia omisiva de la sentencia de instancia.

TERCERO.- En orden a la incongruencia, debe subrayarse que la actividad impugnada era la providencia de apremio, pues la impugnación de la sanción por falta de notificación es una cuestión que está dentro de los motivos de oposición al apremio, como se ha indicado. A la hora de examinar la impugnación de la providencia de apremio, y de acuerdo con el artículo 167.3 de la LGT, debe subrayarse sólo pueden invocarse motivos tasados de impugnación, sin que pueda permitirse que, a través del recurso contra la diligencia de embargo se revisen providencias de apremio que son firmes, y menos aún que puedan revisarse los procedimientos sancionadores o las liquidaciones que son firmes. Y nuestro Tribunal Constitucional tiene declarado -Sentencia 38/2011, entre otras-, que no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva que en la impugnación de la providencia de apremio no puedan invocarse causas de nulidad de la liquidación: "4. Pues bien, la Sentencia de 9 de abril de 2008 aquí recurrida da respuesta a los motivos de casación dirigidos a obtener la nulidad de la liquidación habilitante de la ejecución, rechazándolos con el argumento de que se trataba de una liquidación que resultó firme, por consentida, al no haber sido impugnada cuando se notificó a la actora, dirigiéndose ésta posteriormente contra la providencia de apremio. Ante este dato, el Tribunal Supremo considera aplicable la doctrina sentada en su Sentencia de 2 de febrero de 2007, relativa también a liquidaciones del recurso cameral giradas tras la entrada en vigor de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación, y que resultaron apremiadas, en la que se sostiene la imposibilidad de esgrimir en el procedimiento de apremio razones que afecten a la liquidación practicada, porque su impugnación debe llevarse a cabo dentro de los plazos y con arreglo al procedimiento procedente en cada caso. En dicha Sentencia se analiza la jurisprudencia que permite atacar la liquidación originaria a través de la providencia de apremio, precisando que ello sólo es posible cuando existe una causa de nulidad de pleno Derecho de las previstas en el art. 153 de la Ley general tributaria, a la sazón vigente, imputable a la liquidación originaria, supuesto que no se daría cuando se trata de una liquidación simplemente anulable por haberse dictado al amparo de la Ley 3/1993, no declarada inconstitucional, y antes de que se dictaran la STC 179/1994, de 16 de junio, declarando inconstitucional la adscripción forzosa a las Cámaras, regulada por la Ley de 1911, la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2001 (recaída en recurso de casación en interés de ley) que interpretó la disposición transitoria tercera de la Ley 3/1993, y la STC 131/2006, de 27 de abril, que consideró constitucionalmente asumible dicha interpretación."

En la sentencia de instancia se da respuesta congruente a las cuestiones planteadas por la parte respecto de las resoluciones impugnadas, atendido el limitado objeto del procedimiento de apremio, donde existen unas causas de oposición tasadas.

Entrando en el examen de la notificación de la resolución sancionadora, consta que se intentó la notificación en el domicilio de la actora por dos veces, los días 21 y 22 de septiembre de 2016, en franjas horarias diferentes, publicándose posteriormente





edicto en el BOE de fecha 26 de octubre de 2016. La parte apelante alega que la empresa de mensajería no podía realizar la notificación, al no tener contrato con el Organismo demandado, cuestión ésta que resulta contestada en el fundamento segundo de la sentencia recurrida, dando validez a la práctica de la notificación.

En este punto, debe considerarse que la prestación del servicio de mensajería por un operador privado resulta de la existencia de un vínculo obligacional con el organismo administrativo, quedando al margen del objeto de este proceso la forma o figura contractual que pudiera utilizarse. No obstante ello, la práctica de la notificación por medio de un operador privado de mensajería encargado por el Ayuntamiento y no goza del beneficio o presunción de constancia fehaciente de la notificación, pero la práctica de la comunicación no deja de producir efecto cuando quedaran probadas conforme a las normas comunes en la materia la certeza del acto de notificación, como ocurre en este caso, donde constan documentadas las actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de la demandante, las cuales se ajustan a las normas reguladoras del procedimiento administrativo y que, además, fueron eficaces a la hora de notificar la providencia de apremio.

Por todo ello, cabe concluir que la notificación de la resolución sancionadora se realizó en legal forma, por lo que el pronunciamiento de inadmisibilidad parcial es conforme a derecho, lo que determina la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- Procede, la condena en costas a la parte apelante, conforme prescribe el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, si bien con el límite máximo de 300 euros (150 euros por cada parte demandada, incluyendo el IVA) por todos los conceptos, atendidas las circunstancias concurrentes en el recurso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación de la parte actora contra la Sentencia dictada en fecha 6 de junio de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso nº 15 de Barcelona, la cual se confirma.

2º.- CONDENAR a la parte actora apelante al pago de las costas devengadas en esta alzada, con el límite máximo de 300 euros (150 euros por cada demandada).

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.



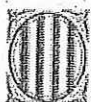


Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original. Y para que conste, a los efectos oportunos, expido el presente que firmo en Barcelona, a

54 JUNY 2021





241

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 138/2017-D

ASCENSIÓN CAPEL CILLA, LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona, **CERTIFICO**: Que en los autos tramitados en este Juzgado consta la siguiente resolución:

SENTENCIA nº 152/2018

En Barcelona a 6 de junio de 2018

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 138/2017, apareciendo como demandante Cristina Bordas Sales, defendida por la letrada sra Lavinia Rentero, y como Administración/es demandada/s tenemos de un lado, el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, representada y defendida por la letrada sra Victoria Ubieto y como también demandada el OGT de la Diputación de Barcelona, defendida por la letrada sra M^a Teresa Armijo, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la vista oral, la cual tuvo lugar el pasado 31-5-18 y destacando que la cuantía litigiosa es inferior a 30.000,00 euros, pasaron seguidamente las actuaciones a SS^a para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste, tras la ampliación vía art 36 LJCA por auto firme de 14-12-17, del objeto del proceso a la resolución de la OGT de la Diputación de Barcelona de 27-6-17 (f. 31 y ss EA), en la impugnación de tal resolución expresa (antes presunta) desestimatoria en reposición del recurso en tal sentido entablado por la parte recurrente contra la providencia de





apremio de la demandada de 13-1-17 recaída para el cobro de la sanción por infracción de la circulación (datos de la sanción f. 17 EA), en expediente 2016-9575. Asimismo también impugna la recurrente la desestimación presunta de las alegaciones formuladas en f. 27 y ss EA contra el expediente sancionador antes referido tramitado por el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar.

La parte demandante fundamenta su pretensión de anulación de la/s resolución/es administrativa/s "ut supra" referenciada/s en los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora del presente procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, las defensas respectivas de las demandadas se oponen a tales pretensiones, en síntesis, afirmando que es/son ajustada/s a Derecho la/s resolución/es recurrida/s alegando cuestiones previas de inadmisibilidad.

Antes de nada decir que, no cabe la pretensión actora de falta de legitimación pasiva del OGT de la Diputación de Barcelona, tras la ampliación vía art 36 LJCA por auto firme de 14-12-17, del objeto del proceso a la resolución de la OGT de la Diputación de Barcelona de 27-6-17, sin que la actora (doctrina de los actos propios) recurriera en reposición el citado auto firme.

De igual manera, es dable acoger la cuestión previa de inadmisibilidad planteada por las demandadas, no al amparo del art 69 e) LJCA sino al abrigo del art 69c) LJCA (acto no susceptible de impugnación por haber devenido firme y consentido) con respecto a la falta de contestación por aquéllas en relación a las alegaciones actoras referidas al procedimiento sancionador, que no de apremio, y ello porque notificada en legal forma (publicación oficial edictal) la sanción de autos, ésta devino firme (f. 13 y 14 EA) por lo que las alegaciones posteriores a tal hecho de firmeza son improcedentes e inadmisibles, ya que la sanción devino firme en fecha 5-1-17, la providencia de apremio es de 13-1-17 y las alegaciones con respecto al procedimiento sancionador (f. 27 y ss EA) son de fecha 20-2-17. Así las cosas, sólo nos centraremos en la providencia de apremio que se incoó tras la firmeza del expediente sancionador y la ulterior desestimación en reposición del recurso entablado por la actora contra la mencionada providencia de apremio. Es por ello, que estando en fase puramente ejecutiva, no cabe volver atrás a examinar nuevamente la resolución sancionadora ejecutada de la que trae causa la providencia de apremio aquí impugnada

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, tenemos que las pretensiones actoras con respecto al procedimiento de apremio que nos ocupa no pueden prosperar desde el momento en que emitida la providencia de apremio en fecha 13-1-17, fue notificada en legal forma en fecha 31-1-17, f. 19 EA, y por ende ni está prescrita ni caducada, ni tampoco la sanción de autos ya que la comisión de la infracción es de 2-8-16 y la notificación de la denuncia es de 15-11-16 no transcurriendo más de seis meses prescriptivos al tratarse de una sanción por infracción grave. Asimismo la actora alega falta de competencia del notificador Unipost para notificar actos administrativos, ello además de constituir como mucho





242

una irregularidad no invalidante, no cabe estimar tal alegación actora puesto que la misma se basa en el contrato OGT Diputación BCN-Unipost que aparece publicado en el BOE de 3-2-17 que tiene efectos ex nunc, y tal contrato no puede retrotraerse a una fecha anterior como es la de 31-1-17 en donde se notificó la providencia de apremio que ahora nos ocupa.

TERCERO.- Al amparo del actual art 139 LJCA, sería procedente imponer costas en este concreto caso a la parte recurrente, no obstante por existir en el presente supuesto serias dudas de Derecho para la resolución del caso de autos, y no haber obrado la actora con temeridad o mala fe, existen circunstancias excepcionales para su no imposición.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de Cristina Bordas Sales frente a la/s resolución/es administrativa/s referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA a la vista de la cuantía objeto de este juicio.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste y a los efectos oportunos expido y firmo el presente testimonio en Barcelona, a 6/6/2018.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



